



(31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OPORTUNA DE JESUS LUBO DE GOMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44001310300220230016200

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda PERTENENCIA presentada por el apoderado judicial de la señora OPORTUNA DE JESUS LUBO DE GOMEZ, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.958.132 domiciliada en Riohacha La Guajira, quien confirió poder al Dr. RAUL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.716 expedida en Valledupar Cesar con Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura para que se iniciara el presente proceso contra herederos determinados y conocidos del señor LUCAS ELÍAS GOMEZ LUBO, su cónyuge FLOR ALBA LEON BARROS, identificada con cédula de ciudadanía 26.958.132, JENNIFER DYAN GOMEZ LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.564.403 y JOSELYN DE JESUS GOMEZ LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.829.327 y demás personas indeterminadas, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

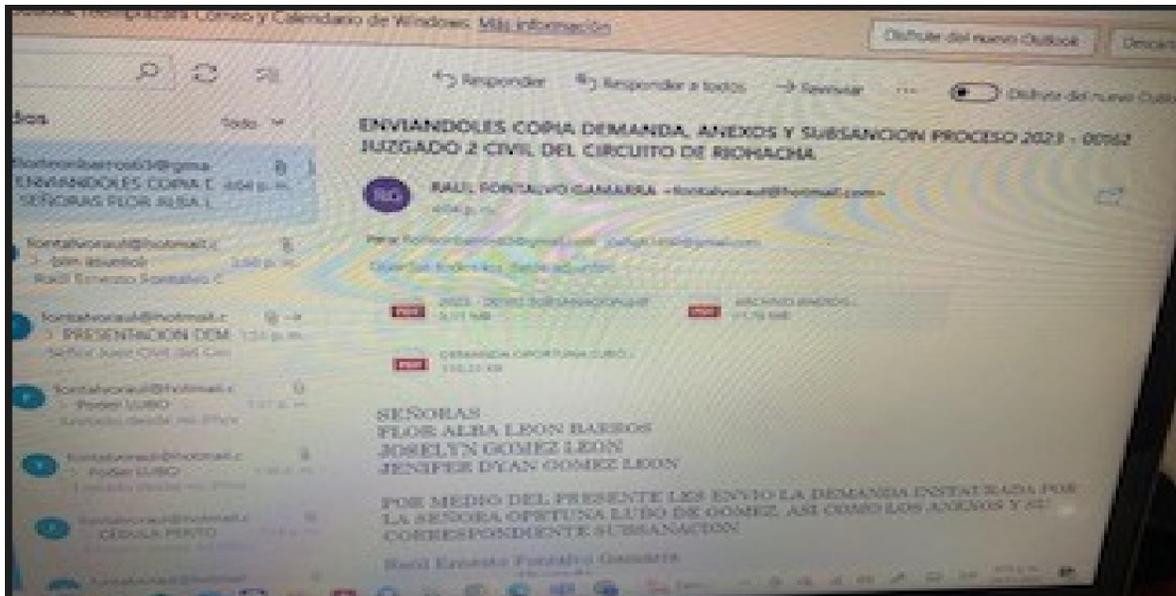
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto).

En este escenario, es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 19 de enero del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que el memorialista presentó escrito el 29 de enero de 2024, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de los presupuestos para su admisión, toda vez, que este despacho fue preciso al señalarle que "En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares "previas" son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021, y como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea y además es obligatoria dentro del trámite, conociendo el lugar dirección física donde FLOR ALBA LEON BARROS, JENNIFER DYAN GOMEZ LEON Y JOSELYN DE JESÚS GOMEZ LEON recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de estos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y



posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane" acorde con lo anterior la parte demandante manifestó en el escrito de subsanación que "De acuerdo con lo normado en el Artículo 82, núm. 11 CGP se enviaron a los correos electrónicos de los demandados florleonbarros63@gmail.com, joshgb1890@gmail.com, la demanda, los anexos y este escrito subsanatorio." Sin embargo, pese a lo manifestado considera el despacho que el defecto endilgado no fue subsanado en debida forma, por cuanto si bien la parte aporta la siguiente imagen:



De esta no se vislumbra, a quienes le fue remitido los tres documentos que se observan, como tampoco la fecha de envío, por cuanto el mismo esta pixelado y esto no permite verificar con certeza la remisión del correo y su contenido, luego en ese sentido el despacho no cuenta con los elementos de convicción eficaces que permitan inferir el cumplimiento del requisito indicado, bajo ese derrotero se considera desatendido el requerimiento efectuado, como quiera que no pueden las partes pretender que el Juez adopte la decisión que en derecho corresponde, cuando no se aporta la documentación con la más mínima previsión de que se sea legible, tanto para el funcionario judicial, como para la parte contraria y demás intervinientes.

Por otro lado, la presente demanda aun adolece del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto el despacho solicito a la parte demandante que "Por otra parte, el artículo 84 numeral 2 prevé que con la demanda deberán allegarse como anexos la prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85, y como quiera que se debe demandar a los herederos conocidos y determinados, además de los reconocidos en el proceso de sucesión del señor LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO y de ser el caso a la cónyuge sobreviviente, debe la parte actora adjuntar los documentos que acrediten dicha calidad (registro civil), en ese sentido se le requiere para que anexe la prueba de la calidad en que actuara la señora FLOR ALBA LEON BARROS e igualmente la de JOSELYN DE JESÚS GOMEZ LEON, como quiera que el registro civil de nacimiento allegado resulta ilegible, como se avista"; no obstante, si bien el litigante manifestó imposibilidad de acceder a la documentación requerida respecto de FLORALBA LEÓN BARROS, lo cierto es que no se aportó prueba de solicitud alguna tendiente a conseguir tal información conforme lo consagra el artículo 85 numeral 1 del Código General del Proceso, luego en ese sentido no es de recibo el argumento planteado por el apoderado en cuanto la imposibilidad de acceder a tal información, pues este no la solicito a efectos de que se establezca si le fue o no atendida y quedara habilitada esta judicatura para realizar la solicitud de la información requerida a la entidad correspondiente o a la parte demandada.

Luego entonces de lo anterior se puede concluir que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado, en consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.



En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho la rechazara de conformidad con lo expuesto.

Finalmente, se reconocerá al doctor RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.182.716 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1933345

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAUL ERNESTO FONTALVO GAMARRA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 77182716**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	111401	27/11/2001	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **enero** de **2024**.

Consejo Superior
de la Judicatura
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director




COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Certificado No. 4076863

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 77182716 y la tarjeta de abogado (a) No. 111401

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 1100110200020170392301
Ponente : CAMILO MONTOYA REYES
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 11-Nov-2020
Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021
Final Sanción: 17-May-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.
Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

TERCERO: Reconocer al doctor RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.182.716 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dfb34f43e3489a0b84e1977a7f3e891b7fcc897c0ca382d38aafc59d0b54f2**

Documento generado en 31/01/2024 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**